

Recurso 169/2021

Resolución 443/2021

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 5 de noviembre de 2021

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad SERVICIOS MICROINFORMÁTICA S.A., contra la resolución, de 22 de marzo de 2021, de adjudicación del contrato de servicios denominado “Arrendamiento de 125 equipos de reprografía, impresión, escáner y fax, destinado a sedes judiciales de Sevilla y provincia” (Expte. CONTR 2020 580796/ 9/2020), promovido por la Delegación Territorial de Regeneración, Justicia y Administración Local en Sevilla, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 11 de noviembre de 2020 se publica de acuerdo con el artículo 135 LCSP, en el DOUE¹, y en el perfil del contratante anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento. El valor estimado del contrato asciende a 650.892.20 euros, estando sujeto a regulación armonizada.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) y demás normas reglamentarias de aplicación, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada disposición legal.

SEGUNDO. Tras tramitarse el procedimiento de contratación, el 28 de diciembre de 2020, una vez que, de acuerdo con la cláusula 10.6 del PCAP, se había clasificado por orden decreciente las proposiciones admitidas, mediante Resolución del órgano de contratación se acepta la propuesta de la mesa de contratación. El día 29 de diciembre de 2020 se requiere a la empresa que había quedado clasificada en primer lugar para que en el plazo de 10 días

¹Diario Oficial de la Unión Europea.

hábiles presentase la documentación previa prevista en la cláusula 10.7 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP). El día 12 de enero tiene lugar la entrada en el Sistema SiREC de la documentación requerida. No obstante, y tras una previa petición de subsanación, el día 27 de enero de 2021, se reúne la mesa de contratación en quinta sesión para proceder al examen de la subsanación de la documentación previa a la adjudicación, excluyéndola por no subsanar debidamente el 1 de febrero.

TERCERO. Previo requerimiento, el 18 de febrero de 2021, la mesa procede al examen de la documentación previa a la adjudicación, requerida por los servicios correspondientes a la empresa GENERAL MACHINES TECHNOLOGY (GMT) por ser la licitadora siguiente por el orden en que han quedado clasificadas las ofertas. Analizada la documentación, se le requieren subsanaciones. Entre la documentación solicitada para subsanar se le requiere lo siguiente: *“- Certificados de calidad. Se incluirá copia de los certificados acreditativos de la calidad y conformidad de los bienes ofertados. Los licitadores, caso de disponer de ellos, aportarán copia de todas las certificaciones emitidas por laboratorios y centros de ensayos reconocidos oficialmente y aplicación de las normas UNE, ISO, etc, que acrediten la calidad, valor técnico y funcionalidad de dichos artículos. Todos los equipos deben incluir al menos las Normas ISO 9001, 14001 y 27001, debiendo acreditarse para cada Tipo de equipo ofertado mediante la correspondiente certificación.”*

El día 18 de marzo de 2021, la mesa examina la subsanación de la documentación previa a la adjudicación, se determina que la misma es correcta, quedando acreditada el vínculo jurídico existente entre Olivetti y Kyocera y el cumplimiento del Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión, de tal modo que conforme a lo dispuesto en la cláusula 10.7.2 del PCAP, se propone la adjudicación a GMT.

CUARTO. El 25 de marzo de 2021 la tercera clasificada, la entidad recurrente, solicita la vista del expediente que se materializa el 29 de marzo de 2021, se le facilita la vista del expediente a excepción de la documentación declarada como confidencial. El mismo 29 de marzo de 2021 SERVICIOS MICROINFORMÁTICA S.A., (SEMIC) solicita se le faciliten copias de documentos obrantes en el expediente. En concreto solicita copia de los certificados ISO 9001,14001 Y 27001 del equipo ofertado por GMT y documentación que acredita la vinculación legal entre Kyocera y Olivetti. El día 31 de marzo de 2021 mediante SIREC fue facilitada la documentación relativa a los certificados, no así la acreditación de la vinculación legal entre Kyocera y Olivetti, al haber sido declarada como confidencial por GMT.

QUINTO. El 25 de marzo de 2021 se notifica la resolución de adjudicación, interponiéndose recurso el 16 de abril por la entidad SERVICIOS MICROINFORMÁTICA S.A. (en adelante SEMIC) El procedimiento quedó suspendido automáticamente conforme al artículo 53 LCSP.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso al órgano de contratación requiriéndole la



documentación necesaria para su tramitación y resolución, que fue posteriormente recibida en este Órgano.

Habiéndose conferido trámite de alegaciones a los interesados por plazo de cinco días hábiles con traslado del escrito de recurso, se han recibido en el plazo legal establecido de la entidad que resultó adjudicataria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora en el procedimiento de adjudicación de referencia, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP. La misma quedó clasificada en tercer lugar, pero al ser excluida la propuesta de la primera, en un primer momento, impugna la puntuación a la segunda, ahora adjudicataria quedando justificado su interés en el recurso.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra una resolución de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, el plazo legal establecido en el artículo 50.1 apartado d) de la LCSP, es de 15 días desde su interposición, con lo que, de acuerdo con los antecedentes, se interpuso en plazo.

QUINTO. Fondo del asunto: argumentos de las partes.

1. Argumentos de la entidad recurrente.



Ordenando sus alegaciones, esta entidad recurrente centra su atención en torno al Anexo I punto 5 del PCAP, es decir, respecto de la presentación de certificados expedidos por organismos independientes que acrediten aquello que el PCAP establece, es decir, el *“cumplimiento de normas de garantía de la calidad o de gestión medioambiental (contratos sujetos a regulación armonizada)”*.

Se incluirá copia de los certificados acreditativos relativos al cumplimiento por parte de los bienes ofertados, de los criterios medioambientales en cuanto al impacto en el medio ambiente del proceso de fabricación tales como Etiqueta Ecológica Europea, Marca AENOR medio ambiente, Distintivo de Garantía de Calidad Ambiental, Ecoetiqueta IPE, Ángel Azul o equivalentes”. En cada certificado deberá estar correctamente identificado el bien a que se refiere:

Todos los equipos deben incluir al menos las Normas ISO 9001, 14001 y 27001, debiendo acreditarse para cada Tipo de equipo ofertado mediante la correspondiente certificación.”

Alega que los certificados ISO presentados por GMT para lo equipos Olivetti ofertados, modelos Olivetti d- Copia 5001 MF, y Olivetti d-Copia 7001 MF no eran de la marca Olivetti, eran de Kyocera. Señala que GMT argumentó, que el fabricante de los equipos de la marca Olivetti es Kyocera. La adjudicataria aportaba “Certificado del acuerdo comercial entre Olivetti y Kyocera” y “Correo electrónico responsable comercial de Olivetti en España”. Respecto de ello, señala que a esa documentación SEMIC no ha tenido acceso por haberse calificado de carácter confidencial por parte de GMT. Señala que las dudas están originadas en que: *“GMT aportó también sendas Declaraciones de conformidad CE del fabricante según la norma ISO/IEC 17050 en las que se identifica a Olivetti como fabricante de los modelos ofertados. (Certificaciones también disponibles en la web de Olivetti)”*.

Entiende que, si los equipos Olivetti disponen de las declaraciones de conformidad CE del fabricante según la norma ISO/IEC 17050 a nombre de Olivetti, también deberían ser los certificados ISO 9001, ISO 14001 y ISO 27001 a nombre de Olivetti. Señala igualmente que para que se considere que cada tipo de equipo ofertado esté acreditado con el correspondiente certificado ISO, debe estar certificado al menos alguno de los procesos de creación del producto: diseño, desarrollo o fabricación. Afirma que la ISO 9001 y la ISO 14001, en el artículo 4.3 regula que se ha de entender por alcance: *“...El alcance debe establecer los tipos de productos y servicios cubiertos, y facilitar la justificación para cualquier requisito de esta Norma Internacional que la organización contemple que no es aplicable para el alcance de su Sistema de Gestión de la Calidad”*.

El alcance señala que debe incluir:

“- Ubicaciones físicas (ejemplos: delegaciones, plantas de producción).



- *Productos y/o servicios que están bajo la certificación (ejemplos: distribución, venta, de determinados productos/servicios o línea de productos/servicios.)*
- *Los procesos que están bajo la certificación (ejemplos: Diseño, distribución, venta, producción, instalación).*
- *Exclusiones, se deben documentar y justificar, no deben afectar a la capacidad de asegurar la conformidad y satisfacción del cliente. Las actividades subcontratadas no se podrán excluir bajo ese argumento”.*

Así pues, alega que “los certificados ISO aportados deben incluir en su alcance alguno de los procesos de diseño, desarrollo o fabricación; ya que solo aquello incluido en el alcance del certificado está certificado por el mismo”. Los certificados ISO de Kyocera presentados por GMT para los equipos Olivetti ofertados señala que no incluían en su alcance ninguno de los procesos de creación del producto: diseño, desarrollo o fabricación. Entiende que en base a la información y documentación a la que han tenido acceso, concluyen que no está acreditado que dicho “acuerdo comercial entre Kyocera y Olivetti” incluya los procesos de diseño, desarrollo o fabricación de los equipos marca Olivetti. En cuyo caso, los certificados aportados de Kyocera no pueden ser aceptados para los productos Olivetti ofertados por GMT.

El certificado ISO 9001:2015 (Nº.: JMI-0036) emitido por la certificadora JQA a nombre de Kyocera dice que no incluye ninguna descripción de su alcance; luego es imposible saber con la documentación presentada por GMT si los equipos Olivetti ofertados están fabricados cumpliendo con la normativa ISO 9001.

El certificado ISO 14001:2015 (Nº.: DAS 15167547/0/E) emitido por la certificadora DAS a nombre de Kyocera incluye dentro de su alcance: “la venta de impresoras, copiadoras multifuncionales, soluciones documentales, servicios y productos postventa relacionados”, pero no dice nada del diseño, desarrollo o fabricación del producto.

El certificado ISO 27001:2015 (Nº.: DAS 17593310/0/I) emitido por la certificadora DAS a nombre de Kyocera incluye dentro de su alcance: “la venta y servicios de soporte de soluciones de documentación, servicios gestionados de documentación y servicios ICT”, pero no dice nada del diseño, desarrollo o fabricación del producto.

Por toda la información, pruebas y jurisprudencia aportadas se deduce por la recurrente que, aún en el caso de que quedase acreditada la fabricación de los equipos Olivetti por parte de Kyocera y pudiesen aceptarse los certificados presentados a nombre de Kyocera, los certificados ISO 9001, ISO 14001 y ISO 27001 de Kyocera aportados por GMT no cumplen con lo requerido en la cláusula 5 del Cuadro de Características del Pliego Administrativo para la adjudicación del contrato al no verse reflejado en su alcance ninguno de los procesos de creación del producto: diseño, desarrollo o la fabricación.

2. Alegaciones del órgano de contratación.



Pasamos a resumir las alegaciones que este órgano realiza sobre los motivos del recurso anteriormente expuestos:

A. En cuanto a la documentación, declarada confidencial, presentada en subsanación para acreditar el vínculo jurídico existente entre Olivetti y Kyocera, señala que la mesa de contratación determinó que la misma es correcta, ya que, en el documento de acuerdo comercial aportado, Olivetti certifica que tiene un acuerdo comercial estable con la marca Kyocera, que es el fabricante de los productos de la gama “Olivetti d-Copia”. Asegura el suministro de equipos originales, repuestos, accesorios y consumibles y certifica que las características de los equipos Kyocera también los cumplen los homologados por Olivetti. Kyocera garantiza a su vez la formación del soporte técnico de Olivetti.

En cuanto a la circunstancia alegada por SEMIC referente que *“no queda acreditado que dicho acuerdo comercial entre Kyocera y Olivetti incluya los procesos de diseño, desarrollo o fabricación de los productos marca Olivetti”*, consideran que queda acreditado plenamente pues Olivetti certifica en dicho acuerdo que Kyocera es el fabricante de los productos Olivetti d-Copia.

B. Asimismo señala que el PCAP, en su cuadro de características, el Anexo I punto 5 debe acreditarse con la correspondiente certificación que todos los equipos deben incluir, al menos las normas ISO 9001, ISO 14001 y 27001. La Mesa de contratación acepta como válidos los certificados de calidad emitidos por las entidades de certificación, tras comprobar que los mismos sí cumplen y se ajustan a lo establecido en los pliegos, tanto en el punto 13 del Pliego de Prescripciones Técnicas: *“Certificados de calidad. Se incluirá copia de los certificados acreditativos de la calidad y conformidad de los bienes ofertados. Los licitadores, caso de disponer de ellos, aportarán copia de todas las certificaciones emitidas por laboratorios y centros de ensayos reconocidos oficialmente y aplicación de las normas UNE, ISO, etc, que acrediten la calidad, valor técnico y funcionalidad de dichos artículos. Todos los equipos deben incluir al menos las Normas ISO 9001, 14001 y 27001, debiendo acreditarse para cada Tipo de equipo ofertado mediante la correspondiente certificación”*.

Como en la cláusula 5 del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas:

“Presentación de certificados expedidos por organismos independientes acreditativos del cumplimiento de normas de garantía de la calidad o de gestión medioambiental (contratos sujetos a regulación armonizada): SÍ. Se incluirá copia de los certificados acreditativos relativos al cumplimiento por parte de los bienes ofertados, de los criterios medioambientales en cuanto al impacto en el medio ambiente del proceso de fabricación tales como Etiqueta Ecológica Europea, Marca AENOR medio ambiente, Distintivo de Garantía de Calidad Ambiental, Ecoetiqueta IPE, Ángel Azul o equivalentes.



En cada certificado deberá estar correctamente identificado el bien a que se refiere. Todos los equipos deben incluir al menos las Normas ISO 9001, 14001 y 27001, debiendo acreditarse para cada Tipo de equipo ofertado mediante la correspondiente certificación”.

3. Alegaciones de la entidad adjudicataria.

Apoya la defensa de legalidad del acto recurrido desde la posición jurídica de los argumentos del órgano de contratación.

Así señala “que los pliegos han sido admitidos por todos los licitadores, incluido el propio recurrente, no habiendo presentado recurso ni aclaración sobre los mismos, ni en general ni en particular sobre el Anexo I punto 5 del PCAP, ni la estipulación 13ª del PPT, ni sobre el Anexo XV del PCAP o su cláusula 10.7.” Entiende que no debe ser a través de este recurso especial en materia de contratación, cuando se plantee una interpretación ex novo de los pliegos sobre el alcance de los certificados de las normas ISO, relativos al diseño, desarrollo o fabricación.

Señala que en ningún lugar de los pliegos, ni PCAP ni PPT, está pensado la exigencia de la Norma ISO para certificar procesos de fabricación/producción.

Entiende que lo que pretende la recurrente no es ya una interpretación ex novo del pliego, sino que parece que está incurriendo en una impugnación de los mismos., Asimismo invoca la Resolución 315/2019 de ese mismo Tribunal, en otro recurso también de la Delegación Territorial de Sevilla, muy similar a esta sobre las Normas ISO 9001 y 14001, que en su Fundamento de Derecho QUINTO decía: *“Pues bien, a la vista de todo lo anterior este Tribunal concluye que la recurrente realmente no impugna un incumplimiento del PCAP por parte de las ofertas que han obtenido mayor puntuación que la suya sino que, en realidad, viene a realizar una impugnación indirecta de los pliegos puesto que lo que solicita es que se realice una modificación del PCAP de forma que se establezca como válido uno solo de los certificados fijados en el apartado 12 del anexo I del mencionado pliego y que fruto de dicha modificación se excluyan –por su incumplimiento- las dos ofertas que han obtenido mayor puntuación que la suya”.*

Asimismo entiende que la forma de proceder de la mesa ha sido correcta al requerir el documento acreditativo del vínculo jurídico existente entre Olivetti y Kyocera, dado que al haber presentado la adjudicataria previamente las fichas técnicas y documentación gráfica correspondiente, así como los certificados de calidad de Kyocera, lo idóneo era solicitar aclaración que demuestre el vínculo jurídico existente entre la marca comercial Olivetti y el fabricante de los equipos Kyocera, mediante certificado de calidad, requerido en los pliegos, referidos a Olivetti o mediante Certificado de Kyocera/Olivetti en el que se acreditase fehacientemente la relación. Entiende que lo procedente era que demostrase que, al venir a nombre del fabricante, es decir, Kyocera, se comprobase la



vinculación jurídica con el comercial Olivetti. Entiende que queda acreditado el vínculo jurídico y el contenido de los pliegos.

En ninguna parte exigen, como pretende ahora SEMIC, el alcance sobre la fabricación, desarrollo o diseño, sino si cuentan o no con la Norma ISO.

Aporta documentos anexos con sus alegaciones, los nº 2 y 3, fichas del Laboratorio independiente BuyersLab bliQ donde se hace referencia a que los modelos Olivetti d-COPIA 5001MF y d-COPIA 7001MF son fabricados por KYOCERA. Señala que eso fue lo presentado a la mesa, estimando que lo que la recurrente alega bajo la excusa de que no ha visto el acuerdo comercial y que no se le permite saber si el mismo *“cubre la fabricación de los equipos”*, se hace con una clara intención de confusión dado que la misma lo conoce porque lo anuncia en su propia web que trabaja con equipos Kyocera. Como ejemplo aporta, para demostrar que el equipo Olivetti d-COPIA 5001MF ofertado por GMT en este contrato es el mismo que el equipo Kyocera TASKALFA 5003i, los documentos anexos nº 4 y 5, los catálogos de los equipos publicados por cada marca, ocurriendo exactamente lo mismo con la d-COPIA 7001MF y la TASKALFA 7003i.

Por lo tanto, señala que *“en cumplimiento, primero, de los pliegos, y, segundo, a requerimiento de aclaración de la Mesa, GMT presentó los certificados del fabricante de que todos los equipos cumplen la Norma ISO prescrita en los pliegos, así como luego justificó la vinculación jurídica entre fabricante y Olivetti, con lo cual se cumple el mandato del PCAP de que hay que certificar para cada tipo ofertado que incluyen las Normas ISO 9001, 14001 y 27001”*.

En cuanto a que los pliegos lo que quieren decir es que no hay que incluir las Normas ISO, sino que hay que certificar el alcance de al menos alguno de los procesos de creación del producto. A estos efectos, señala que los pliegos lo que expresan es que si quien certifica que cuenta con la Norma ISO es el fabricante, *“no es de muy inteligente cuestionar que no incluya el proceso de fabricación o diseño del producto”*.

“Por lo tanto, la Norma ISO que el fabricante certifica lleva intrínseca la fabricación y demás que pide, pero que en ningún caso lo exigen los pliegos como ahora inventa sin haberlos recurrido”.

Asimismo, señala que la conducta de la recurrente es temeraria por cuanto al ser ahora mismo la adjudicataria su recurso ha conllevado la suspensión automática, mientras se sustancia, con lo que ganarán varios meses que sin el mismo no facturarían. Señala que: *“La recurrente no es novata en estas lides, como ellos mismos reconocen en su web, son una de las empresas más grandes a nivel nacional en ofertar soluciones y servicios de impresión multimarca incluso tienen una división exclusiva para este mercado que es JUSPRINT <https://www.justprint.es/>, por lo que conoce que esto es habitual en el sector, por ejemplo si hacemos una simple captura de pantalla de su propia web, ellos mismos ofrecen equipos de varias marcas, donde algunas de ellas comercializan equipos que son*



fabricados por otras marcas, como Lexmark con producto fabricado por Konica Minolta, o HP con equipos fabricados por CANON, por nombrar algunos ejemplos. En su propia web dicen que ofrecen el servicio bajo las normas ISO9001, ISO 14001, ISO 27001, porque al igual que GMT, son expertos en el sector y conocen los tipos de acuerdos que tienen todos los fabricantes. También saben que cuando en un pliego se pide las ISOS de los equipos, hay que entregarlas de la marca fabricante “Kyocera en este caso”, NO de la marca que lo comercializa “Olivetti” o de la empresa que va a prestar el servicio “GMT”, que dicho sea a modo de aclaración, también Olivetti y GMT están certificadas con esas normas”.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

La entidad recurrente hace una “interpretación” de los requisitos de acreditación de calidad, necesarios para contratar y establecidos en los PCAP. La cuestión es determinar si esa interpretación que realiza puede considerarse a la vista de los términos de los pliegos como permisible, de acuerdo con la jurisprudencia y doctrina establecida en materia de contratación, o si bien podría considerarse como una pretendida impugnación indirecta de los pliegos.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, en el informe número 63/2009, de 23 de julio de 2010, señalaba que *“los contratos, es doctrina universalmente admitida, por lo que no precisa de más confirmación, son fuente de obligaciones entre las partes por lo que no cabe dudar del carácter de exigibles que para cada una de ellas tienen sus cláusulas”.*

De todo lo anterior resulta la obligatoriedad de que la adjudicataria del contrato, observe en su ejecución estrictamente el tenor de las cláusulas, entre las cuales, evidentemente se encuentran las derivadas del contenido de su propia oferta. En todo caso, cuando suscribe el modelo de proposición recogido en el pliego de cláusulas administrativas que rige la contratación, se vincula cuando firma *“conociendo y aceptando sin reserva alguna el anteproyecto (o pliego de prescripciones técnicas) y el pliego de cláusulas administrativas particulares que rigen el contrato”.*

Para ello igualmente, va a resultar esencial determinar si la labor de interpretación de los pliegos y demás documentos del expediente de contratación es ajustada a Derecho, es decir, si esa interpretación que se invoca de los certificados resulta permitida. Así este Tribunal, por ejemplo, en las Resoluciones 128/2015 y 131/2015, ambas de 7 de abril, indicaba ya en algunos casos que no se puede permitir cuando una *“interpretación del pliego perjudica claramente a quien no ha causado la confusión en su redacción, es decir, a los licitadores, conculcando asimismo el principio de concurrencia consagrado en el artículo 1 del TRLCSP”.* Por lo que habría de determinarse si la interpretación que realizó el órgano de contratación es conforme a ese criterio.



Asimismo, los pliegos de un procedimiento de licitación constituyen un conjunto de normas, y así, para conocer el significado de una cláusula, es necesario considerarla junto con aquellas otras que estén relacionadas con la misma (Resolución 147/2001, del TACRC). El PCAP que debe regir cada licitación, tiene en ésta valor de ley, sin que en ningún caso deba extraerse la conclusión de que habrá de estarse sólo a lo previsto en el PCAP.

Por el contrario, de la presunción de que la presentación de las proposiciones implica la aceptación de sus cláusulas o condiciones, debe deducirse que también es exigible que las proposiciones se ajusten al contenido de los pliegos de prescripciones técnicas o documentos contractuales de naturaleza similar, en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación objeto del contrato. De este modo, todos aquellos supuestos que impliquen falta de cumplimiento de las disposiciones que rigen la contratación pública y, en especial, la presentación de proposiciones y el contenido de las mismas, deben ser tenidas en cuenta para establecer si la oferta hecha por el interesado se ajusta o no a los requerimientos exigidos tanto por el pliego de cláusulas administrativas particulares, como por el de prescripciones técnicas. Vinculación que se recoge, entre otros, en el artículo 139 de la LCSP relativo a las proposiciones de los interesados, cuyo apartado 1, señala que: *"Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna ..."*. En este sentido, y dado que estimamos que el pliego puede ser interpretado en sus propios términos, interesa destacar que la doctrina jurisprudencial más general ha señalado que las normas o reglas de interpretación de los contratos contenidas en los artículos 1281 a 1289 del Código Civil, constituyen un conjunto o cuerpo subordinado y complementario entre sí, de las cuales tiene rango preferencial, y prioritario, la correspondiente al párrafo primero del artículo 1281 del Código Civil. De tal manera, que, si la claridad de los términos de un contrato no deja dudas sobre la intención de las partes, no cabe la posibilidad de que entren en juego las restantes reglas de los artículos siguientes, que vienen a funcionar con carácter subsidiario, respecto a la que preconiza la interpretación literal.

En suma, es criterio consolidado por los Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales el que establece la obligación de adecuar las ofertas presentadas a lo establecido en el PCAP y en el PPT, siendo la consecuencia necesaria de este incumplimiento la exclusión de la oferta u ofertas presentadas que no observen las especificaciones establecidas por el órgano de contratación. En este sentido, debemos de resaltar el diferente contenido del PCAP y del PPT, en cuanto que el PCAP incluye los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato, y en lo que se refiere a la licitación, los documentos a presentar por los licitadores, la forma y contenido de las proposiciones, así como los criterios para la adjudicación, por orden decreciente de importancia, y su ponderación (artículos 122 de la LCSP y 67.2.h, e, i, del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre - RGLCAP-) mientras que el PPT contiene las prescripciones técnicas particulares que han de regir la realización de la prestación y definen sus calidades, sus condiciones sociales y ambientales, es decir las características técnicas



que hayan de reunir los bienes o prestaciones del contrato, sin que el PPT pueda contener declaraciones o cláusulas que deban figurar en el PCAP (artículos 123, 124, 125 y 126 de la LCSP y 68.1.a y 3 del RGLCAP).

El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales señala en sus resolución 843/2018 que *"de ello resulta que es al PCAP y no al PPT al que corresponde especificar los criterios de adjudicación, su valoración, y los documentos que han de presentarse a la licitación, teniendo cualquier prescripción referida a tales extremos que se contenga en el PPT carácter meramente complementario de lo señalado en el PCAP, debiendo interpretarse siempre lo contenido en el PPT sobre tales extremos conforme a lo establecido en el PCAP, dando preferencia a lo dispuesto en éste sobre aquel, y en caso que se produzca una contradicción insalvable entre uno y otro, ateniéndose exclusivamente a lo establecido en el PCAP. Ahora bien, esta naturaleza del PPT no significa en modo alguno que no quepa la exclusión de las ofertas que, en determinados casos, no se adecúan a lo establecido en él"*.

Bien, en el presente recurso el objeto del contrato dado el valor estimado supone su tramitación por regulación armonizada. En este sentido, dentro de la solvencia técnica resulta de aplicación el artículo 93 de la LCSP que establece:

"1. En los contratos sujetos a una regulación armonizada, cuando los órganos de contratación exijan la presentación de certificados expedidos por organismos independientes que acrediten que el empresario cumple determinadas normas de garantías de calidad, (...), deberán hacer referencia a los sistemas de aseguramiento de la calidad basados en la serie de normas en la materia, certificados por organismos conformes a las normas europeas relativas a la certificación.

2. Los órganos de contratación reconocerán los certificados equivalentes expedidos por organismos establecidos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea, y también aceptarán otras pruebas de medidas equivalentes de garantía de la calidad que presenten los empresarios".

El Anexo XV del PCAP recoge que:

Se incluirá copia de los certificados acreditativos de la calidad y conformidad de los bienes ofertados. Los licitadores, caso de disponer de ellos, aportarán copia de todas las certificaciones emitidas por laboratorios y centros de ensayos reconocidos oficialmente y aplicación de las normas UNE, ISO, etc, ... que acrediten la calidad, valor técnico y funcionalidad de dichos artículos. Todos los equipos deben incluir al menos las Normas ISO 9001, 14001 y 27001, debiendo acreditarse para cada Tipo de equipo ofertado mediante la correspondiente certificación".

La recurrente señala en su recurso, no sin cierta temeridad, que es preciso revisar el contenido de las actividades certificadas para garantizar que los certificados requeridos cumplen con los pliegos. Así precisa que las



denominadas ISO 9001 e ISO 14001, que aparecen en el PCAP dejan dudas en cuanto a su alcance, expresando que *“aún en el caso de que quedase acreditada la fabricación de los equipos Olivetti por parte de Kyocera y pudiesen aceptarse los certificados presentados a nombre de Kyocera, los certificados ISO 9001, ISO14001 y ISO 27001 de Kyocera aportados por GMT NO cumplen con lo requerido en la cláusula 5 del Cuadro de Características del Pliego Administrativo para la adjudicación del contrato al no verse reflejado en su alcance ninguno de los procesos de creación del producto: diseño, desarrollo o la fabricación”*.

Pues bien, a la vista de ello este Tribunal, concluye que la recurrente realmente no impugna un incumplimiento del PCAP por parte de la oferta que ha obtenido mayor puntuación que la suya, sino que en realidad, viene a realizar una interpretación de los pliegos, puesto que lo que solicita, a efectos de que prospere el recurso, es que vía resolución de este Tribunal, si se estimase el mismo se produjere una modificación, a modo de concreción, del PCAP de forma que se establezcan como válidos únicamente aquellos certificados que incluyan el alcance que el mismo considera, si bien ahora, pero esto ya no es posible porque no lo puso de manifiesto en un recurso contra los pliegos, como habría sido lo correcto.

En primer lugar, y remitiéndonos a lo ya abordado anteriormente, la interpretación de los pliegos, no parece permitida, porque no puede entenderse que siendo certificados de calidad de lo que se trata, la interpretación que realiza la recurrente no aporta ningún añadido más de calidad. Únicamente parece ser una interpretación interesada de parte, pero que ni se deduce de los pliegos, ni se deriva ostensiblemente que su interpretación sea una deducción lógica de una interpretación conjunta de la Ley y el PCAP.

En este sentido, el artículo 74 de la LCSP establece que *“1. Para celebrar contratos con el sector público los empresarios deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y profesional o técnica que se determinen por el órgano de contratación. Este requisito será sustituido por el de la clasificación, cuando esta sea exigible conforme a lo dispuesto en esta Ley.*

2. Los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo”.

El artículo 62 de la Directiva 2014/24/UE, sobre contratación pública, relativo a las normas de aseguramiento de la calidad y normas de gestión medioambiental, establece:

“1. Cuando los poderes adjudicadores exijan la presentación de certificados expedidos por organismos independientes que acrediten que el operador económico cumple determinadas normas de aseguramiento de la calidad, en particular en materia de accesibilidad para personas con discapacidad, harán referencia a los sistemas



de aseguramiento de la calidad basados en la serie de normas europeas pertinente, certificados por organismos acreditados. Reconocerán los certificados equivalentes expedidos por organismos establecidos en otros Estados miembros. También aceptarán otras pruebas de medidas equivalentes de aseguramiento de la calidad cuando el operador económico afectado no haya tenido la posibilidad de obtener tales certificados en el plazo fijado por causas no atribuibles al operador económico, siempre que este demuestre que las medidas de aseguramiento de la calidad que propone se ajustan a las normas de aseguramiento de la calidad exigidas.”

El anexo XII de la Directiva 2014/24/UE en su parte II, capacidad técnica, establece, entre los medios para acreditar la capacidad técnica de los operadores económicos contemplados en el artículo 58:

“g) indicación de las medidas de gestión medioambiental que el operador económico podrá aplicar a la ejecución del contrato. (...);

k) en lo que se refiere a los productos que se deban suministrar:

i) adjuntando muestras, descripción o fotografías de los mismos, cuya autenticidad deba certificarse a solicitud del poder adjudicador;

ii) presentando certificados expedidos por institutos o servicios oficiales encargados del control de calidad, de competencia reconocida, que acrediten la conformidad de productos perfectamente detallada mediante referencia a determinadas especificaciones o normas técnicas.”

El artículo 89.1.f) de la LCSP, en relación a los medios admitidos para acreditar la solvencia técnica o profesional en los contratos de suministro, (aplicable en tanto en cuanto el objeto del contrato es mixto, y de suministro en los que se refiere a la provisión de las máquinas) admite los *“certificados expedidos por los institutos o servicios oficiales encargados del control de calidad, de competencia reconocida, que acrediten la conformidad de productos perfectamente detallada mediante referencias a determinadas especificaciones o normas”*.

Por tanto, la solvencia técnica o profesional tiene como objetivo elegir a los licitadores que los órganos de contratación consideran capaces para la ejecución del contrato. Los poderes adjudicadores podrán imponer requisitos para asegurar que los operadores económicos poseen la experiencia y los recursos humanos y técnicos necesarios para ejecutar el contrato con un nivel adecuado de calidad. Los medios para acreditar la solvencia son, exclusivamente, los señalados en los artículos 87, 91 y 92 de la LCSP; los artículos 88 a 90 no constituyen medios adicionales para justificarla, sino que tienen un alcance delimitador de los certificados. El propósito de los artículos 93 y 94 de la LCSP, como el del artículo 62 de la Directiva 2014/24/UE, es asegurar que en los contratos sometidos a regulación armonizada, el certificado que se exija se ajuste a determinados estándares.

La recurrente, para comprobar que la adjudicataria puede cumplir con las obligaciones contractuales, es decir con los criterios de selección, pretende que ésta hubiera aportado determinada documentación relativa a los productos a suministrar y su calidad técnica y medioambiental, pero que estuvieran a nombre de Olivetti, según



la interpretación que el mismo hace de los pliegos. El criterio de selección, entiende la recurrente, consiste en que los certificados ISO 9001, ISO14001 y ISO 27001 de Kyocera aportados por GMT para cumplir con lo requerido en la cláusula 5 del Cuadro de Características del Pliego Administrativo deben en ellos verse reflejado su alcance en los procesos de creación del producto: diseño, desarrollo o la fabricación.

Es evidente que de la regulación del Anexo I apartado 5, la documentación la tiene que presentar el licitador y lo que ha de acreditar es que sus productos se producen de conformidad con dichas normas, así se menciona expresamente cuando recoge *“que acrediten la calidad, valor técnico y funcionalidad de dichos artículos”*. Recalamos que se trata de certificados de conformidad de los productos tal como destaca el anexo XII de la Directiva 2014/24/UE, el artículo 89.1.f) de la LCSP y el propio pliego. Normalmente dichos certificados estarán expedidos a nombre de la empresa licitadora cuando sea a la vez productora y distribuidora. No obstante, en determinados casos, como el que nos ocupa, se separan ambas fases del circuito comercial, uno es el productor de las máquinas y otro el distribuidor o comercializador. Pretender en estos casos que los certificados estén expedidos a nombre del comercializador es algo imposible y nada aporta a la calidad de las máquinas a suministrar, el certificado que esta empresa pudiera obtener se referirá a las fases de comercialización y/o instalación (que también se aporta) pero no puede acreditar la calidad del producto o medioambiental del proceso de fabricación que no ha realizado. Así se podría admitir a un licitador que aportara certificados a su nombre pero no fueran referidos al producto o actividad objeto del contrato, pretender que alcance a todo el proceso no tiene ninguna virtualidad práctica en el supuesto examinado. Téngase en cuenta que el objeto del contrato si bien es de servicios, respecto del bien sobre el que se refiere el servicio, es un suministro y no se exige que los licitadores tengan obligatoriamente la condición de fabricantes, pudiendo ser, y es lo habitual, distribuidores o comercializadores, pidiendo respecto de los productos, no respecto de los licitadores, que cuenten con determinados certificados, por lo que si los suministros ofertados se corresponden con los amparados en los certificados que aporte no concurre motivo de exclusión que es lo que pretende la recurrente. El licitador adjudicatario además acredita los certificados referidos no solo a la fase de elaboración, también, y respecto del objeto del contrato, abarca la instalación.

En cualquier caso, en este procedimiento la adjudicataria ha acreditado que los fabricantes cumplen los requisitos de gestión de la calidad y medioambientales exigidos para los productos, acredita su capacidad técnica además en la comercialización. Reiteramos que lo que se requiere es que los bienes a suministrar cumplan los requisitos requeridos, lo que implica su certificación al fabricante independientemente de ser este o no el licitador, pero no del distribuidor (aunque también se aporta y cumple), estimándose claramente en el pliego que no aporta nada a las cualidades del producto a entregar.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado en el informe 29/2010 en los casos de licitación en compromiso de unión temporal de empresas recoge que es necesario que ambas estén certificadas en las normas



que señalen los pliegos por tratarse de cualidades personales de cada empresa que no se pueden transferir. Eso tiene como excepción el caso en que la actividad a realizar por alguna de las empresas no tenga relación con aquella actividad para la que se ha exigido la certificación. De esta doctrina cabe extraer que, aunque se trata de un requisito relativo a la empresa licitadora este solo es exigible respecto de aquella parte de actividad para cuya realización es necesaria la certificación de calidad o medioambiental. Este argumento es trasladable a nuestro caso, en el que no es que liciten dos empresas, sino que el certificado debe pedirse en relación con el producto, no con el distribuidor y esto se consigue acreditando la certificación del fabricante. Visto lo anterior ha de entenderse que la solvencia exigida por los pliegos ha de aportarse por aquellos licitadores que se presentan a un procedimiento de contratación y ello tiene todo el sentido si entendemos la solvencia como una serie de condiciones mínimas que serán examinadas por la mesa de contratación para llegar a comprobar que el potencial adjudicatario podrá cumplir con las obligaciones contractuales como hemos señalado.

Caso distinto al que nos encontramos es la posibilidad de integración de la solvencia con medios externos contemplada en el artículo 75 de la LCSP, pues en ese supuesto podría darse dicha acreditación con un acuerdo debidamente suscrito con otra empresa por parte de aquél que tuviera poderes para representarla y mediante ésta, poder cumplir con la solvencia establecida en los pliegos que regulan este contrato cuando el licitador no dispone de los medios necesarios recurriendo a la subcontratación u otros medios de colaboración con otros empresarios, supuesto que no tiene lugar en el caso que nos ocupa en que no se cede una parte de la prestación a terceros, puesto que el licitador puede distribuir o comercializar productos de otras empresas sin que ello suponga medios de terceros y presenta los certificados ISO requeridos, no obstante, y a pesar de ello también se ha aportado ese acuerdo entre Olivetti y Kyocera.

Por todo ello el recurso debe ser desestimado.

SÉPTIMO. Sobre la mala fe o temeridad a los efectos del artículo 58.2 LCSP.

Sobre el particular, como señala la Sentencia de 5 de febrero de 2020 de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional:

“Es criterio de esta Sala que «La finalidad de esta potestad sancionadora no es otra que la de evitar que ese derecho al recurso especial no se utilice de manera abusiva con el fin de dilatar el procedimiento de contratación, teniendo en cuenta que la mera interposición del recurso contra el acto de adjudicación suspende la tramitación del expediente de contratación hasta su resolución» (sentencias, Sección Cuarta, de 14 de julio de 2013 (recurso 3595/12) y 14 de mayo de 2014 (recurso 278/13). En relación con el origen de esta norma, el Dictamen del Consejo de Estado de 29 de abril de 2010 a la Ley indicaba que parecía oportuno articular «algún mecanismo que permita contrarrestar un eventual ejercicio abusivo del recurso especial»; en esta línea se apuntaba al establecimiento de un



mecanismo de inadmisión en supuestos tasados legalmente o en la atribución de la «facultad de sancionar al recurrente en casos de temeridad y mala fe», pues «en la contratación pública también está presente el interés general, igualmente digno de tutela y que podría verse perjudicado ante la falta de previsión de alguna medida como las apuntadas» (sentencia, Sección Cuarta, de 4 de marzo de 2015 (recurso 26/2014). Interpretando esta potestad sancionadora se ha considerado ajustado a derecho la sanción cuando se reiteraban argumentos que ya habían sido desestimados, calificando la conducta de abusiva y con la única finalidad de suspender el procedimiento de adjudicación, con perjuicio cierto y efectivo para los adjudicatarios, para la entidad contratante y el propio interés público por llevar aparejada una suspensión automática (sentencia, Sección Tercera, de 6 de febrero de 2014 (recurso 456/12). Se trata de garantizar lo que podríamos denominar seriedad en el recurso, evitando abusivas e injustificadas maniobras dilatorias que, bajo el paraguas del legítimo derecho a la impugnación de la adjudicación de los concursos en el sector público, pongan de manifiesto la mala fe y o temeridad en su ejercicio (sentencia, Sección Cuarta, de 7 de octubre de 2015 (recurso 226/2014))”.

En este supuesto, nos encontramos que la recurrente es una entidad licitadora en procedimientos de contratación, a la que se le presume un mínimo conocimiento jurídico en lo relativo a los requisitos de procedibilidad básicos del recurso especial en materia de contratación como es la infracción legal en la que debe basarse el recurso y no en meras suposiciones. Carece de fundamento pues no contiene una impugnación de la valoración otorgada basada en infracción legal alguna, único supuesto en que es posible plantear un recurso e impetrar tutela efectiva de los órganos encargados de resolver, sino en una interpretación interesada y artificiosa de los requisitos de solvencia determinados en el pliego a efectos de sostener la pretensión que hace considerar la existencia de temeridad.

La recurrente no ha presentado justificación alguna sobre las alegaciones contenidas en el recurso, y debemos recordar que en ella recae la carga de razonar y justificar adecuadamente los motivos de impugnación que articula (así lo explicamos ya en nuestra resolución 406/2014, de 23 de mayo), ello supone un ejemplo de ejercicio abusivo del recurso especial en materia de contratación. A lo anterior se une que el recurso ha dado origen a un procedimiento en sede de este Tribunal que ha obligado legalmente a realizar ciertos trámites y actuaciones para su resolución, pese a lo notorio de su improcedencia, incrementando de modo abusivo la carga adicional de asuntos que ya soporta este Órgano.

Pues bien, este Tribunal considera que deben ser sancionadas las actuaciones de aquellas recurrentes que usan esta vía de impugnación, si bien en este caso no sabedora de que su recurso en ningún caso puede ser estimado, sí actuando con temeridad. Así no podemos presumir la mala fe en este caso, aunque pudiera serle atribuida una finalidad torticera en el recurso si con ello estuviera obteniendo un beneficio, como pudiera ser la prórroga obtenida de un contrato anterior como consecuencia de la suspensión automática del procedimiento, al ser el acto recurrido la adjudicación, conforme establece el artículo 53 de la LCSP. La prórroga parece que se habría



obtenido, habiendo sido esta entidad la anterior adjudicataria, ello se observa del escrito de alegaciones de la recurrente, pero no ha sido informado este Tribunal de ello por el órgano de contratación, el cual ni ha dado esta información fehacientemente, ni tampoco ha trasladado los perjuicios concretos que la suspensión del procedimiento le ha causado al propio órgano, por lo que no pueden tomarse en consideración a los efectos de ponderar la multa a imponer a efectos de considerar la existencia de mala fe, pues en ese caso, se habría estimado clara su concurrencia, dada la finalidad del recurso.

Sobre la temeridad, la jurisprudencia viene considerando temeraria la interposición de recursos carentes manifiestamente de fundamento o de viabilidad jurídica. Así la Sentencia del Tribunal Supremo número 3159, de 11 mayo 2004, dictada en el recurso 4634/2001, declara que puede estimarse la existencia de temeridad procesal pues ésta puede predicarse *«cuando falta un serio contenido en el recurso que se interpone o cuando es clara la falta de fundamento en la cuestión que con él se suscita»*, o cuando de forma reiterada, se dan pronunciamientos sobre la misma cuestión, como por ejemplo se señaló en la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 abril 1990, *«La contumacia del Ayuntamiento en interponer y mantener recursos como el que resolvemos en contra del criterio tan repetidamente sentado por este Tribunal, demuestra una temeridad por su parte que le hace acreedor de las costas de la apelación»*.

En cuanto al importe de la multa, el artículo 58.2 de la LCSP dispone que *«(...) será de entre 1.000 y 30.000 euros, determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, así como del cálculo de los beneficios obtenidos.»*.

En el supuesto enjuiciado, este Tribunal, acuerda imponer a la recurrente multa, habida cuenta de que se evidencia al menos dicha temeridad, sin haber podido analizar más datos sobre el beneficio que habría podido obtener por la interposición de este recurso.

Por los motivos ya expuestos, y realizando una necesaria motivación de la cuantía en la que esta debe quedar impuesta, debemos atender al artículo 31. 2 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, el cual establece que:

«Cuando el Tribunal aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso acordará en la resolución que dicte la imposición de una sanción pecuniaria al recurrente en los términos previstos en el apartado 5 del artículo 47 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, justificando las causas que motivan la imposición y las circunstancias determinantes de su cuantía. La imposición de multas al recurrente solo procederá en el caso de que se hubieran desestimado totalmente las pretensiones formuladas en el escrito de recurso».



Partiendo de que el límite máximo de la multa a imponer alcanza los 30.000 euros, (y de que la Ley establece esas dos circunstancias la temeridad y la mala fe), estimamos que al concurrir de forma manifiesta una de las dos, la temeridad, y no acreditarse la mala fe, la multa debiere quedar fijada en un hipotético tramo inferior de la horquilla legalmente establecida en el citado precepto, motivado además en la inexistencia de reiteración o reincidencia en la conducta. En consecuencia, este Tribunal, de conformidad con lo estipulado en el artículo 58.2 de la LCSP, acuerda imponer a la empresa recurrente una multa en la cuantía mínima de 1.000 euros, toda vez que no ha sido cuantificado el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a las restantes licitadoras.

Por todo ello, procede la desestimación del recurso.

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad SERVICIOS MICROINFORMÁTICA S.A., contra la resolución de 22 de marzo de 2021 de adjudicación del contrato de servicios denominado “Arrendamiento de 125 equipos de reprografía, impresión, escáner y fax, destinado a sedes judiciales de Sevilla y provincia” (Expte.: CONTR 2020 580796/ 9/2020), promovido por la Delegación Territorial de Regeneración, Justicia y Administración Local en Sevilla.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Imponer a la recurrente una multa en cuantía máxima de 1.500 euros en atención a la temeridad apreciada en la interposición del recurso y ante la inexistencia de una cuantificación del perjuicio ocasionado a la entidad adjudicataria, de conformidad con lo estipulado en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

